



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**TIMBIO CAUCA**  
**198074089002-2022-00045-00**  
**SENTENCIA DE TUTELA No 17**

Timbío, Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela  
Expediente: 198074089002-2022-00045-00  
Accionante: LUIS HERMES DELGADO MUÑOZ  
Accionado: ALCALDIA MUNICIPIO DE TIMBÍO

Procede el Despacho decidir la Acción de Tutela, impetrada por el señor, LUIS HERMES DELGADO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBÍO a través de la cual se solicita la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la persona accionada.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1.1. HECHOS**

Los supuestos de hecho narrados dentro del libelo tutelar referenciado se sintetizan por el Juzgado de la siguiente manera:

Refiere el accionante que el primero de abril hogaño, radicó en la oficina de correspondencia de la Alcaldía Municipal de Timbío, derecho de petición dirigido a la DRA MARIBEL PERAFAN GALLARDO bajo el número 2156, mediante el cual solicitó declarar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto de rodamiento de vehículo, por haberse configurado el decaimiento del acto administrativo consagrado en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Expresa que han transcurrido 15 días hábiles y no ha obtenido respuesta a su solicitud.

En consecuencia, se solicita al Juez de Tutela, se proteja el derecho de petición vulnerado por la DRA MARIBEL PERAFAN GALLARDO ALCALDESA MUNICIPIO DE TIMBÍO, y se ordene resolver de manera inmediata y en todo su contenido la petición elevada.

### **1.2. TRAMITE IMPARTIDO**

La solicitud fue repartida a este Juzgado el día 28 de abril de 2022. Con auto de la misma fecha, se dispuso la admisión de la acción, la notificación y traslado a la entidad accionada.

Las partes fueron debidamente notificadas el día 29 de abril hogaño

A su turno la DRA MARIBEL PERAFAN GALLARDO ALCALDESA MUNICIPIO DE TIMBÍO presentó sus descargos, según escrito allegado al correo institucional del juzgado dentro de la oportunidad otorgada para tal efecto.

Agotado el trámite preferente y sumario establecido en el decreto 2591 de 1991, corresponde a esta judicatura emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **1.3 CONTESTACIÓN DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBÍO.**

La Doctora MARIBEL PERAFAN GALLARDO ALCALDESA MUNICIPIO DE TIMBÍO, allega contestación al correo institucional del juzgado el 3 de mayo hogaño mediante la cual expone que, es cierto que el peticionario, radico la solicitud el primero (01) de abril de 2022. Y que la administración, debe revisar el expediente, que hace parte de la solicitud, para proceder a dar respuesta de fondo.

Destaca que la entidad, debe analizar los diferentes tipos de petición que existe:

1. Derecho de Petición Expedición de copias: (10) días siguientes a su recepción, según lo dispuesto en el artículo 12 y 25 de la Ley 57 de 1985.
- 2) Derecho de Petición consulta deben resolverse en el término de treinta (30) días siguientes a su recepción.
- 3) Derecho de Petición de Interés General / Particular: Deben resolverse en el término de quince (15) días siguientes a su recepción.

Sostiene que la administración, debe tener tiempo para tomar las decisiones que le corresponden, sin embargo, en el caso concreto, al realizar la revisión del expediente, verificar las acciones de cobro y si existe proceso ejecutivo por esta obligación. Manifiesta que se cumplen los presupuestos, para la prescripción, la entidad, expide la Resolución No 1410 del 30 abril de 2022, por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro, del impuesto correspondiente a los años 2004; 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011, 2012; 2013; 2014; 2015 y 2016.

Finalmente solicita al despacho se nieguen las pretensiones de la presente acción, teniendo en cuenta los argumentos contenidos en el presente escrito, donde se evidencia el hecho superado en la presente acción.

### **1.4 PRUEBAS RECAUDADAS**

#### **1.4.1 DOCUMENTALES APORTADAS POR EL ACCIONANTE**

- Copia del derecho de petición radicado el 01-04 2022 ante la Alcaldía Municipal de Timbío.

#### **1.4.2 DOCUMENTALES APORTADAS POR LA DRA MARIBEL PERAFAN GALLARDO ALCALDESA MUNICIPIO DE TIMBÍO**

- Resolución No 1410 del 30 de abril de 2022, por la cual se declara la prescripción de una acción de cobro de circulación y tránsito sobre el vehículo de placas GUC-227

## **II. CONSIDERACIONES**

## **2. COMPETENCIA**

Este Despacho es el competente para conocer y tramitar la presente acción de tutela a la que se le ha impartido el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo examen, el problema jurídico se sintetiza en la siguiente pregunta: *¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBÍO, ha violado el derecho fundamental de petición aludido por la parte accionante, al no dar contestación a un derecho de petición radicado el 1º de abril de 2022. Es procedente reconocer la existencia de un hecho superado en este caso?*

Para ello se verificarán los siguientes aspectos

### **2.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, legitiman a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente o por conducto su representante legal ante el juez constitucional, con el fin de que se le garantice el goce de los mismos.

En el presente asunto, acude el señor LUIS HERMES DELGADO MUÑOZ, quien actúa en nombre propio, para reclamar la protección del derecho fundamental de petición, lo que le confiere legitimidad para accionar.

Igual predicamento se puede aplicar frente a MUNICIPIO DE TIMBÍO a quien se le endilga la vulneración del derecho antes referido.

### **2.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

En cuanto a la inmediatez, se tiene cumplido este requisito, al advertirse que los hechos datan del día 1º de abril de 2022.

Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

En el caso de estudio, el señor LUIS HERMES DELGADO MUÑOZ, no cuenta con otro medio judicial que el de la tutela para proteger su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la parte accionada.

## 2.4 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2° Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

*“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta 6 que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.*

*En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.*

---

<sup>1</sup> LEY 1755 DE 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

*En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las pretensiones.*

*En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.*

*Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*

*Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.*

*Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que “si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.”<sup>2</sup>*

Frente al alcance del derecho de petición, el órgano de cierre constitucional sostuvo:

*“(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”<sup>3</sup>(...)*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

<sup>3</sup> 3 Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

A su turno, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

*“En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”*

Es necesario tener en cuenta que, el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 000304 del 23 de febrero de 2.022, prorrogó los términos de la emergencia sanitaria por la pandemia del coronavirus COVID19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 hasta el 30 de abril de 2.022.

A la luz del artículo 5° del Decreto 491 de 2020. Se amplía los términos para dar contestación a las peticiones de la siguiente manera:

**artículo 5° Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** *(destaca el Juzgado)*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2.020, declaró “la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de

2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”

De acuerdo a la normatividad antes descrita y el derecho de petición elevado por el señor LUIS HERMES DELGADO MUÑOZ, ante la Alcaldía Municipal de Timbío, en el cual solicita la declaración de prescripción frente a unas obligaciones tributarias sobre el vehículo de placas GUC-227 siendo radicado el 1º de abril del año cursante, por lo que la parte accionada cuenta con treinta días a partir de ese momento para dar respuesta, y la Acción de tutela fue presentada antes de ese término pues por reparto correspondió a este despacho el 28 de abril cuando solo habían transcurrido dieciocho (18) días, razón por la cual la entidad accionada no ha vulnerado la garantía fundamental de petición invocada por la parte accionante.

Ahora bien, la respuesta de la parte accionada está acompañada de la Resolución No 1410 del 30 de abril de 2022, por la cual se declara la prescripción de una acción de cobro de circulación y tránsito sobre el vehículo de placas GUC-227; y en comunicación con el señor DELGADO MUÑOZ manifiesta que le ha sido allegado el acto administrativo referido el cual llena las pretensiones contenidas en el derecho de petición elevado.

En virtud de lo anterior se negará la protección constitucional invocada por la parte accionante, por cuanto al tiempo de interposición de la tutela, no había fenecido el término para que la parte accionada emitiera una respuesta de fondo, de tal manera que al momento de interponer la tutela, el hecho posible vulnerador que indica la parte accionante respecto de esa petición no había ocurrido, no siendo por tanto procedente acceder a su pretensión, por cuanto este mecanismo constitucional busca proteger a las personas de las acciones u omisiones<sup>4</sup> de las autoridades públicas, y se reitera, al momento de presentar la tutela, el término estaba vigente para la parte accionada, no presentándose así esa acción u omisión.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-1107 de 2004, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, señaló:

### *“3.1 El derecho de petición en el caso concreto*

*Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aun no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.*

.....

*Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aun estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los*

---

<sup>4</sup> “Artículo 86 Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

*quince días vencían el 4 de mayo de 2004.*

*Así pues, esta Sala no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada.”.*

### **DECISIÓN**

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO CONCEDER LA TUTELA** del derecho fundamental de petición al señor LUIS HERMES DELGADO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.310.997 de Popayán, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TIMBÍO

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes y a las persona vinculadas, por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no se interpone el recurso, se enviará el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**  
JUEZ